

**Ministerio de Energía**

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502**

Núm.19 exento.- Santiago, 22 de enero de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 42/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	731,8	813,1	894,4
Petróleo Diesel	753,6	837,3	921,0
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	266,0	295,5	325,1

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 19 semanas, 6 meses y 51 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 8 semanas, 6 meses y 8 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 24 de enero de 2013.

3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,0000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	0,0000

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 24 de enero de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 24 de enero de 2013, determinánse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0	0,0000	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,40	0,0000	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	1,93	0,0000	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

**FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 20 exento.- Santiago, 22 de enero de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Oficio Ordinario N° 41/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
Gasolina Automotriz	764,23
Petróleo Diesel	834,79
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	280,34

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 24 de enero de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO**

Núm. 21 exento.- Santiago, 22 de enero de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 40/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )			
742,80	849,00	955,10	851,67

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 24 de enero de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

**Banco Central de Chile**

**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 23 DE ENERO DE 2013**

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	471,45	1,0000
DOLAR CANADA	475,01	0,9925
DOLAR AUSTRALIA	497,84	0,9470
DOLAR NEOZELANDES	396,21	1,1899
LIBRA ESTERLINA	747,86	0,6304
YEN JAPONES	5,32	88,7000
FRANCO SUIZO	507,54	0,9289

**Comisión de Distorsiones**

**COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS**

Determinación de término de investigación formulada respecto de la investigación por dumping en los precios de importación de maíz partido, clasificado en el código arancelario 1104.2300, originario de Argentina, iniciada el 24 de diciembre de 2012.

La Comisión, en virtud del inciso 4° del artículo 15 del decreto de Hacienda N° 575, pone en conocimiento de las partes interesadas que, en Sesión N° 349, celebrada el 15 de enero de 2013, acordó poner término a la citada investigación, cuyo denunciante fue la Sociedad Nacional de Agricultura.

Esta decisión se justifica en lo resuelto en acuerdo 349-01-0113 de la misma Sesión, de dar inicio a tres nuevas investigaciones, entre las que se incluye el mismo producto antes señalado, en cumplimiento a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012.

La Comisión

CORONA DANESA	84,12	5,6048
CORONA NORUEGA	84,55	5,5760
CORONA SUECA	72,43	6,5086
YUAN	75,80	6,2199
EURO	627,76	0,7510
DEG	724,64	0,6506

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 22 de enero de 2013.- Pablo Mattar Oyarzún, Ministro de Fe (S).

**TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$700,93 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 22 de enero de 2013.

Santiago, 22 de enero de 2013.- Pablo Mattar Oyarzún, Ministro de Fe (S).

**Comisión de Distorsiones**

**COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS**

La Comisión, en su Sesión N°349, celebrada el 15 de enero de 2013, en virtud del fallo dictado por la Excma. Corte Suprema de fecha 19 de diciembre de 2012, por el que acogió recurso de protección presentado por la Sociedad Nacional de Agricultura, resolvió iniciar investigaciones por eventual dumping en los precios de importación de: i) maíz trabajado de otro modo, ii) las demás preparaciones para la alimentación de animales que contengan un mínimo de 20% de maíz, y iii) carne de gallo o gallina.

**Extracto de los Antecedentes**

- Fecha de inicio de las investigaciones: 23 de enero de 2013.
- Productos denunciados:
  - maíz trabajado de otro modo, clasificado en el código arancelario 1104.2300;
  - las demás preparaciones para la alimentación de animales que contengan un mínimo de 20% de maíz, clasificadas en el código arancelario 2309.9090, y
  - carne de gallo o gallina, clasificadas en los códigos arancelarios 0207.1100, 0207.1210, 0207.1290, 0207.1300, 0207.1411, 0207.1419, 0207.1421, 0207.1422, 0207.1423, 0207.1424, 0207.1429 y 0207.1430.
- País de origen: Argentina.
- Prácticas que dan origen a la distorsión de precios denunciada: Precios disminuidos a consecuencia de una eventual práctica de dumping.

Los antecedentes que las partes interesadas quisieran presentar por escrito y las solicitudes de audiencia ante la Comisión que quisieran formular, serán recibidos en la Secretaría Técnica, Morandé 115, piso 1, Banco Central de Chile.

Si dentro de la información proporcionada existen antecedentes de carácter confidencial, deberán darse las razones que justifiquen la reserva de los mismos y, además, suministrarse simultáneamente un resumen público de ellos, que deberá ser lo más detallado posible. El fundamento de este requerimiento es garantizar la transparencia y el debido acceso de todas las partes a la información relativa a esta investigación. Si estos resúmenes no son entregados oportunamente y sin causa justificada, la Comisión podrá prescindir de tal información calificada como confidencial.

Cualquier información adicional deberá consultarse en la misma Secretaría Técnica.

La Comisión